

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

COUGEESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A: PROYECTOS DE LEY

17 de mayo de 1994

Núm. 62-1

PROYECTO DE LEY

121/000048

Por la que se modifica la normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de ley.

121/000048.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley por la que se modifica la normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio.

Acuerdo:

- 1. Admitir a trámite y publicar en el Boletín, estableciendo plazo de enmiendas por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 3 de junio de 1994.
- 2. Encomendar a la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, salvo lo que a continuación se dispone.
- 3. Previa audiencia de la Junta de Portavoces, desglosar el inciso final del artículo único, apartado cinco (que contiene la modificación del artículo 12 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones

Públicas, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos) que dispone: «... sin que los representantes con el mandato prorrogado se computen a los efectos de determinar la capacidad representativa de los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical», que pasará a tramitarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 131 del Reglamento, con el título que acuerde la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas, como Proyecto independiente de Ley Orgánica.

4. Encomendar a la Ponencia que se constituya en el seno de la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas que eleve a la Mesa de la Cámara criterio razonado sobre el posible carácter orgánico de los apartados trece, catorce y quince del artículo único y la Disposición Adicional Unica del Proyecto de Ley (que dan nueva redacción, respectivamente, a los artículos 27.4 «in fine», 28.1 y 29.3 «in fine» de la Ley 9/1987, y al artículo 2.n) del Texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral) en cuanto a la atribución a la Jurisdicción Social del conocimiento de las impugnaciones que se regulan en los mismos.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 10 de mayo de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA NORMATIVA DE ELECCIONES A LOS ÓRGA-NOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLI-CAS DE LA LEY 9/1987 DE 12 DE JUNIO, MODIFI-CADA POR LA LEY 7/1990, DE 19 DE JULIO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas configurado por la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, por la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, respecto del personal sometido al régimen jurídico laboral y, la Ley 9/1987 de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación, respecto del personal sometido a régimen estatutario, se sustentaba en un modelo de medición periódica de la representatividad sindical, tras un corto período electoral y una proclamación global de resultados.

Este sistema general de elecciones de representantes ha puesto de manifiesto, tras la celebración de dos procesos electorales, la existencia de problemas de carácter social y jurídico que es conveniente superar, mediante la reforma de la normativa reguladora de esta materia electoral.

Iniciada la reforma de la Legislación laboral reguladora de las elecciones de representantes de los trabajadores, procede la adecuación de las Leyes 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, al nuevo sistema electoral, toda vez que la elección de los representantes de los funcionarios públicos no debe constituir un régimen jurídico diferenciado respecto de otros trabajadores, manteniendo, no obstante, las mínimas diferencias que se derivan de las peculiaridades específicas de las personas jurídicas públicas.

Así, la reforma de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, se fundamenta en la implantación de un sistema de medición continuada de la representatividad, la celebración de elecciones conforme caducan los mandatos representativos y la acreditación de dicha representatividad en el momento de ejercer tales funciones, eliminándose con ello la necesidad de una proclamación global de resultados.

El nuevo modelo supone una simplificación del sistema de cómputo de los resultados electorales, la desaparición de órganos paritarios electorales intermedios, la atribución a la Oficina Pública de Registro de las funciones registrales y de cómputo, la regulación de un modelo de solución de conflictos de carácter arbitral y la remisión, en última instancia, de las controversias en materia de elecciones sindicales a la jurisdicción social.

Asimismo, se sustituye el procedimiento de promoción de elecciones ante el Consejo Superior de la Función Pública, por los de promoción global o promoción individualizada en cada unidad electoral y, se configuran las Mesas electorales como la pieza fundamental del proceso electoral, posibilitando que mediante acuerdos sindicales se determine el número y ubicación de las mismas en cada unidad electoral.

La reforma se completa con la regulación del proceso electoral transitorio que durante quince meses se desarrollará en las Administraciones Públicas, a partir del 15 de septiembre de 1994, de acuerdo con el período que se establece con carácter general para el conjunto de los trabajadores.

Artículo único.

Modificación de la normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Los artículos que a continuación se relacionan de la ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las condiciones de trabajo y Participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, modificada por Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre Negociación colectiva y Participación en la Determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, quedan redactados en los siguientes términos:

Uno. El apartado 1.1.2, del artículo 7, queda redactado de la forma siguiente:

"1.1.2. En cada Organismo autónomo, incluidos los servicios provinciales de Madrid, siempre que en conjunto tengan un censo mínimo de 150 funcionarios. En aquellos que no alcancen dicho mínimo, los funcionarios ejercerán su representación a través de la Junta de Personal del Departamento ministerial al que el Organismo autónomo esté adscrito.

En cada uno de los Entes Públicos, incluidos los servicios provinciales de Madrid, siempre que en conjunto tengan un censo mínimo de 50 funcionarios.

Los funcionarios públicos destinados en los Organismos Autónomos, cuyos servicios centrales no radiquen en Madrid y cuyo censo sea de, al menos, 150 funcionarios, votarán según la regla contenida en el párrafo primero o, en caso de no alcanzar dicho número de funcionarios, en los Servicios Provinciales a que hace referencia el apartado 1.2.1 de este artículo".

Dos. El apartado 1.1.3, del artículo 7, queda redactado de la forma siguiente.

"1.1.3. De Correos y Telégrafos, incluidos los servicios provinciales de Madrid".

Tres. El apartado 1.2.1, del artículo 7, queda redactado de la forma siguiente:

"1.2.1. Una para los funcionarios de los órganos provinciales de la Administración del Estado, Seguridad Social, Organismos Autónomos y funcionarios ci-

viles que presten servicios en la Administración Militar y una para los servicios provinciales de cada Ente Público, siempre que éstos tengan un censo mínimo de 50 funcionarios. En aquellos Entes Públicos en los que no se alcance dicho mínimo, los funcionarios ejercerán su representación a través de la Junta de Personal de los Servicios Periféricos Generales contemplada en este epígrafe".

Cuatro. El apartado 1.2.2, del artículo 7, queda redactado de la forma siguiente:

"1.2.2. Una para los servicios de Correos y Telégrafos".

Cinco. El artículo 12 tendrá la siguiente redacción:

"La duración del mandato de los Delegados de Personal y de los miembros de las Juntas de Personal será de cuatro años, entendiéndose que se mantendrán en funciones en el ejercicio de sus competencias y de sus garantías hasta tanto no se hubiesen promovido y celebrado nuevas elecciones, sin que los representantes con el mandato prorrogado se computen a los efectos de determinar la capacidad representativa de los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical".

Seis. El artículo 13 tendrá la siguiente redacción:

- "1. Podrán promover la celebración de elecciones a Delegados y Juntas de Personal:
 - a) Los Sindicatos más representativos a nivel estatal.
- b) Los Sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma, cuando la unidad electoral afectada esté ubicada en el ámbito geográfico de la misma.
- c) Los Sindicatos que, sin ser más representativos, hayan conseguido al menos el 10 por ciento de los representantes a los que se refiere esta Ley en el conjunto de las Administraciones Públicas.
- d) Los Sindicatos que hayan obtenido al menos dicho porcentaje del 10 por ciento en la unidad electoral en la que se pretende promover las elecciones.
- e) Los funcionarios de la unidad electoral, por acuerdo mayoritario.
- 2. Los promotores comunicarán al órgano competente en materia de personal en la unidad electoral correspondiente y a la Oficina Pública de Registro su propósito de celebrar elecciones con un plazo mínimo de, al menos, un mes de antelación al inicio del proceso electoral. En dicha comunicación los promotores deberán identificar con precisión la unidad electoral en la que se desea celebrar el proceso electoral y la fecha de inicio de éste, que será la de constitución de la Mesa Electoral y, en todo caso, no podrá comenzar antes de un mes ni más allá de tres meses contabilizados a partir del registro de la comunicación en la Oficina Pública.

La Oficina Pública de Registro, dentro del siguiente día hábil, expondrá en el tablón de anuncios los preavisos presentados, facilitando copia de los mismos a los Sindicatos que así lo soliciten.

- 3. Sólo podrá promoverse la celebración de elecciones de manera generalizada en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales, previo acuerdo mayoritario de los Sindicatos más representativos, de los sindicatos que, sin ser más representativos, hayan conseguido al menos el 10 por ciento de los representantes a los que se refiere esta Ley en el conjunto de las Administraciones Públicas y de aquellos sindicatos que hayan obtenido al menos dicho porcentaje del 10 por ciento en el ámbito o sector correspondiente. Dichos acuerdos deberán comunicarse a la Oficina Pública de Registro para su depósito y publicidad.
- 4. Cuando se promuevan elecciones para renovar la representación por conclusión de la duración del mandato, tal promoción sólo podrá efectuarse a partir de la fecha en que falten tres meses para el vencimiento del mandato.
- 5. Podrán promoverse elecciones parciales cuando exista al menos un 50 por ciento de vacantes en las Juntas de Personal o de los Delegados de Personal, o cuando se produzca un aumento de al menos un 25 por ciento de la plantilla. La duración del mandato de los representantes elegidos será por el tiempo que falte para completar los cuatro años.

La acomodación de la representación de los funcionarios a las disminuciones significativas de la plantilla, se realizará por acuerdo entre el órgano competente en materia de personal correspondiente y los representantes de los funcionarios.

6. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo para la promoción de elecciones determinará la nulidad del proceso electoral, aunque la omisión de la comunicación al órgano competente en materia de personal podrá suplirse por medio del traslado al mismo de una copia de la comunicación presentada a la Oficina Pública, siempre que ésta se produzca con una anterioridad mínima de veinte días respecto de la fecha de iniciación del proceso electoral fijado en el escrito de promoción.

La renuncia a la promoción con posterioridad a la comunicación a la Oficina Pública no impedirá el desarrollo del proceso electoral, siempre que se cumplan todos los requisitos que permitan la validez del mismo.

En caso de concurrencia de promotores para la realización de elecciones en una unidad electoral determinada, se considerará válida, a efectos de iniciación del proceso electoral, la primera convocatoria registrada, siempre y cuando dicha convocatoria cumpla con los requisitos legalmente establecidos".

Siete. El artículo 17 tendrá la siguiente redacción:

un mes ni más allá de tres meses contabilizados a partir del registro de la comunicación en la Oficina Pública. Sonal y a Delegados de personal las Organizaciones

Sindicales legalmente constituidas o las coaliciones de éstas

2. También podrán presentarse candidaturas avaladas por un número de firmas de electores de su misma unidad electoral, equivalente, al menos, al triple de los miembros a elegir".

Ocho. El apartado 1, epígrafe a) del artículo 18, queda redactado de la forma siguiente:

"Cada elector podrá dar su voto a una sóla de las listas proclamadas. Estas listas deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en algunas de las listas para las elecciones antes de la fecha de la votación no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de dicha candidatura aun cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos, al menos, del sesenta por ciento de los puestos a cubrir. En cada lista deberán figurar las siglas del sindicato, coalición o grupo de funcionarios que la presente".

Nueve. El apartado 4, del artículo 20, queda redactado de la forma siguiente:

"Las sustituciones, revocaciones, dimisiones y extinciones de los mandatos, se comunicarán a la Oficina Pública de Registro y al órgano competente ante quien se ostente la representación, publicándose asímismo en el tablón de anuncios".

Diez. El artículo 21 tendrá la siguiente redacción:

"La Administración Pública correspondiente facilitará el censo de funcionarios y los medios personales y materiales para la celebración de las elecciones".

Once. El artículo 25 tendrá la siguiente redacción:

"1. Los sindicatos con capacidad para promover elecciones en cada unidad electoral, podrán acordar en la misma, por mayoría, el número y la distribución de las distintas Mesas electorales. En caso de no existir acuerdo, se constituirá una Mesa electoral por cada 250 funcionarios o fracción, otorgándose la facultad de distribuir las Mesas existentes, si éstas fueran varias, a la Mesa electoral Coordinadora.

A las Mesas electorales, una vez constituidas, compete vigilar el proceso electoral, determinar la lista de electores, fijar el número de representantes a elegir, recibir la presentación de candidaturas y proclamar las mismas, fijar la fecha y presidir la votación, realizar el escrutinio de los resultados, levantar las actas correspondientes y dar traslado de las mismas a la Oficina Pública de Registro y a los demás interesados.

2. La Mesa electoral Coordinadora estará formada por el Presidente, que será el funcionario de más antigüedad, de acuerdo con el tiempo de servicios reconocido y dos vocales que serán los funcionarios de mayor y menor edad de entre los incluidos en el censo correspondiente.

Los Presidentes y Vocales de las demás Mesas electorales serán los que sigan en más antigüedad mayor y menor edad en la misma Unidad electoral.

El más joven de los vocales actuará de secretario. Se designarán suplentes a aquellos funcionarios que sigan a los titulares de la Mesa electoral en el orden indicado de antigüedad o edad".

Doce. El artículo 26 tendrá la siguiente redacción:

"1. Comunicado al órgano competente en materia de personal de la unidad electoral afectada, conforme a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2 de la presente Ley, el propósito de celebrar elecciones por sus promotores, dicho órgano gestor de personal, expondrá en el tablón de anuncios el escrito de promoción durante doce días hábiles. Transcurrido este período, dará traslado del escrito de promoción a los funcionarios que, de conformidad con el artículo anterior deban constituir la Mesa, o en su caso, las Mesas electorales, poniéndolo simultáneamente en conocimiento de los promotores.

Las Mesas electorales se constituirán formalmente, mediante acta otorgada al efecto, en la fecha fijada por los promotores, la cual será considerada como de iniciación del proceso electoral.

2. Las Mesas electorales obtendrán de la Administración el censo de funcionarios y confeccionará con los medios que le habrá de facilitar la Administración Pública correspondiente la lista de electores.

La Mesa resolverá cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones que se presenten hasta veinticuatro horas después de haber finalizado el plazo de exposición de la lista y publicará la lista definitiva dentro de las veinticuatro horas siguientes. A continuación, la Mesa, o el conjunto de ellas, determinará el número de representantes que hayan de ser elegidos.

3. Las candidaturas se presentarán ante las Mesas electorales durante los nueve días hábiles siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores. La proclamación se hará en los dos días laborables inmediatamente posteriores a la fecha de conclusión de dicho plazo, publicándose en los tablones de anuncios citados. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día hábil siguiente ante las propias Mesas, resolviendo éstas en el primer día laborable posterior a tal fecha. Entre la proclamación de candidatos y la votación mediará un plazo de, al menos, cinco días hábiles.

Cuando cualquiera de los componentes de una Mesa sea candidato cesará en la misma y le sustituirá en ella su suplente.

Cada candidatura para las elecciones a Juntas de Personal o, en su caso, cada candidato para la elección de Delegados de personal, podrá nombrar un Interventor de Mesa. Asimismo, la Administración correspondiente

podrá designar un representante que asista a la votación y al escrutinio, con voz pero sin voto".

Trece. El artículo 27 tendrá la siguiente redacción:

"1. El acto de votación se efectuará en los centros o lugares de trabajo, en la Mesa que corresponda a cada elector y durante la jornada laboral, teniéndose en cuenta, en su caso, las normas que regulen el voto por correo.

El voto será libre, secreto, personal y directo, depositándose en urnas cerradas las papeletas, que en tamaño, color, impresión y calidad de papel, serán de iguales características en cada unidad electoral.

2. Inmediatamente después de celebrada la votación, las Mesas electorales procederán públicamente al recuento de votos, mediante la lectura, en alta voz, de las papeletas.

Del resultado del escrutinio se levantará acta, en la que constará, al menos, además de la composición de la Mesa o Mesas, el número de votantes, los votos obtenidos por cada lista, así como, en su caso, los votos nulos y las demás incidencias habidas. Una vez redactada el acta, ésta será firmada por los componentes de la Mesa o Mesas, los Interventores y los representantes de la Administración correspondiente, si los hubiere.

3. Las Mesas electorales presentarán durante los tres días hábiles siguientes al de la finalización del escrutinio, copias de tal acta a la Administración Pública afectada, a las organizaciones sindicales que hubieran presentado candidaturas, a los representantes electos y a la Dirección General de la Función Pública del Ministerio para las Administraciones Públicas, como órgano que ostenta la Secretaría del Consejo Superior de la Función Pública, exponiendo otra copia del acta en el tablón de anuncios de cada uno de los centros de trabajo de la unidad electoral.

Asimismo, las Mesas Electorales presentarán, en el mismo período de los tres días hábiles siguientes al de la conclusión del escrutinio, el original del acta, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los Interventores y las actas de constitución de la Mesas, en la Oficina Pública de Registro, la cual procederá, en el inmediato día hábil, a la publicación en sus tablones de anuncios de una copia del acta, entregando otras copias a los sindicatos que lo soliciten y a la Administración Pública afectada, con indicación de la fecha en que finaliza el plazo para impugnarla. Mantendrá el depósito de las papeletas hasta cumplirse los plazos de impugnación y, transcurridos diez días hábiles desde la publicación, procederá a la inscripción de las actas electorales en el registro establecido al efecto, o bien denegará dicha inscripción.

Corresponde a la Oficina Pública el registro de las actas, así como la expedición de copias auténticas de las mismas y, a requerimiento del Sindicato interesado, de las certificaciones acreditativas de su capacidad representativa a los efectos de los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical,

y de los artículos 30 y 31 de esta Ley. Dichas certificaciones consignarán si el sindicato tiene o no la condición de más representativo o representativo, salvo que el ejercicio de las funciones o facultades correspondientes requieran la precisión de la concreta representatividad ostentada.

A los efectos de expedición de las certificaciones acreditativas de la capacidad representativa en el ámbito estatal, las Comunidades Autónomas con competencias para la ejecución de funciones en materia de depósito de actas relativas a las elecciones de órganos de representación, deberán remitir mensualmente copia de las actas electorales registradas a la Oficina Pública Estatal.

4. La denegación del registro de un acta por la Oficina Pública sólo podrá hacerse cuando se trate de actas que no vayan extendidas en el modelo oficial normalizado, falta de comunicación de la promoción electoral a la Oficina Pública de Registro, falta de la firma del Presidente de la Mesa electoral, y omisión o ilegibilidad en las actas de alguno de los datos que impida el cómputo electoral.

En estos supuestos, la Oficina Pública requerirá, dentro del día siguiente hábil, al Presidente de la Mesa electoral para que en el plazo de diez días hábiles proceda a la subsanación correspondiente. Dicho requerimiento será comunicado a los Sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de las candidaturas. Una vez efectuada la subsanación, la Oficina Pública procederá al registro del acta electoral correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que se haya efectuado la subsanación, o no realizada ésta en forma, la Oficina Pública procederá en el plazo de diez hábiles a denegar el registro, comunicándolo a los Sindicatos que hayan obtenido representación, y al Presidente de la Mesa.

En el caso de que la denegación del registro se deba a ausencia de comunicación de la promoción electoral a la Oficina Pública de Registro, no cabrá requerimiento de subsanación, por lo que, comprobada la falta por la Oficina Pública, ésta procederá sin más trámite a la denegación del registro, comunicándolo al Presidente de la Mesa electoral, a los Sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de las candidaturas.

La resolución denegatoria del registro podrá ser impugnada ante el orden Jurisdiccional Social, a través de la modalidad procesal establecida en el Libro II, Título II, Capítulo V, Sección Segunda, Subsección Segunda del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral ".

Catorce. El artículo 28 tendrá la siguiente redacción:

"1. Las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en este artículo, con excepción de las reclamaciones contra las denegaciones de inscripción, en las cuales podrá optarse entre la promoción de dicho arbitraje o el planteamiento directo de la impugnación ante la Jurisdicción Social.

- 2. Todos los que tengan interés legítimo podrán impugnar la elección, las decisiones que adopten las Mesas, así como cualquier otra actuación de las mismas a lo largo del proceso electoral, fundándose para ello en la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y en la falta de correlación entre el número de funcionarios que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos. La impugnación de actos de la Mesa electoral requerirá haber efectuado reclamación ante la misma dentro del día laborable siguiente al acto, la cual deberá ser resuelta por dicha Mesa en el posterior día hábil.
- 3. Serán árbitros los designados conforme al procedimiento que se regula en este apartado, salvo en el caso de que las partes de un procedimiento arbitral se pusieran de acuerdo en la designación de un árbitro distinto.

El árbitro o árbitros serán designados, con arreglo a los principios de neutralidad y profesionalidad, entre Licenciados en Derecho, Graduados Sociales o titulación equivalente, por acuerdo unánime de los sindicatos más representativos, a nivel estatal o de Comunidades Autónomas, de los que ostenten el 10 por ciento o más de los Delegados de Personal y de los miembros de las Juntas de Personal en el ámbito de todas las Administraciones Públicas, y de los que ostenten el 10 por ciento ó más de representantes en el ámbito territorial, funcional o de la unidad electoral correspondiente. Sí no existiera acuerdo unánime entre los sindicatos señalados anteriormente, la forma de designación será la prevista en la Legislación Laboral.

La duración del mandato de los árbitros será de cinco años, siendo susceptible de renovación.

La Administración facilitará la utilización de sus medios personales y materiales por los árbitros, en la medida necesaria para que éstos desarrollen sus funciones.

- 4. Cuando la impugnación afecte a los procesos electorales regulados en esta Ley, los árbitros deberán abstenerse o, en su defecto, podrán ser recusados, en los supuestos siguientes:
- a) Tener interés personal en el asunto del que se trate.
- b) Ser funcionario adscrito a la unidad electoral afectada por el arbitraje.
- c) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuatro grado o afinidad dentro del segundo con cualquiera de los interesados, o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento.
- d) Compartir despacho profesional, estar asociado, tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto o haberle prestado en los últimos dos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar".

Quince. El artículo 29 tendrá la siguiente redacción:

El procedimiento arbitral se iniciará mediante "1. escrito dirigido a la Oficina Pública provincial correspondiente, del cual los propios solicitantes del arbitraje trasladarán copias a los promotores del proceso electoral v a los sindicatos, coaliciones o grupos de funcionarios que hayan presentado candidatos a las elecciones objeto de impugnación. Este escrito, en el que figurarán los hechos que se tratan de impugnar, deberá presentarse en un plazo de tres días hábiles, contados desde el siguiente a aquél en que se hubiera producido los hechos o resuelto la reclamación por la mesa; en el caso de impugnaciones promovidas por sindicatos que no hubieran presentado candidaturas en el centro de trabajo en el que se hubiera celebrado la elección, los tres días se computarán desde el día en que se conozca el hecho impugnable. Si se impugnasen actos del día de la votación o posteriores al mismo, el plazo será de diez días hábiles, contados a partir de la entrada de las actas en la Oficina Pública.

Mientras se desarrolle el procedimiento arbitral y, en su caso, la posterior impugnación judicial, quedará paralizada la tramitación de un nuevo procedimiento arbitral. El planteamiento del arbitraje interrumpirá los plazos de prescripción.

2. La Oficina Pública dará traslado al árbitro del escrito en el día hábil posterior a su recepción, así como de una copia del expediente electoral administrativo. Si se hubieran presentado actas electorales para registro, se suspenderá su tramitación.

En las veinticuatro horas siguientes el árbitro convocará a las partes interesadas de comparecencia ante él, lo que habrá de tener lugar en los tres días hábiles siguientes. Si las partes, antes de comparecer ante el árbitro designado de conformidad a lo establecido en el artículo 28, apartado 3, de esta Ley, se pusieran de acuerdo y designaren uno distinto, lo notificarán a la Oficina Pública para que dé traslado a este árbitro del expediente administrativo electoral, continuando con el mismo el resto del procedimiento.

3. El árbitro, previa práctica de las pruebas procedentes o conformes a Derecho, que podrán incluir la personación en el centro de trabajo y la solicitud de la colaboración necesaria de la Administración Pública afectada y de otras instancias administrativas, dictará laudo escrito y razonado dentro de los tres días hábiles siguientes a la comparecencia de las partes, resolviendo en derecho sobre la impugnación electoral y, en su caso, sobre el registro de las actas.

El laudo será notificado por el árbitro a los interesados y a la Oficina Pública provincial competente, la cual, si se hubiese impugnado la votación, o la denegación del registro, procederá a la inscripción del acta o a su rechazo, según el contenido del laudo.

Dicho laudo arbitral podrá ser impugnado ante el orden Jurisdiccional Social, a través de la modalidad procesal establecida en el Libro II, Título II, Capítulo V, Sección Segunda, Subsección Primera del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral".

Dieciseis. La Disposición adicional cuarta de la Ley 9/1987, de 12 de junio, tendrá la siguiente redacción:

"Los Sindicatos interesados deberán acreditar la representatividad necesaria para estar presentes en las Mesas de Negociación de las Administraciones Públicas y en el Consejo Superior de la Función Pública, en el mes de enero y cada dos años a partir de esa fecha, mediante la presentación del correspondiente certificado de la Oficina Pública, a los efectos de que pueda constatarse la existencia de la legitimación necesaria para estar presentes en los citados órganos".

Diecisiete. La Disposición Final de la Ley 9/1987, de 12 de junio, tendrá la siguiente redacción:

"Tendrán la consideración de normas básicas en el sentido previsto en el Artículo 149.1.18ª de la Constitución y, en consecuencia, serán de aplicación para todas las Administraciones Públicas, las siguientes de esta Ley:

Artículos 1°; 2°, 1, d) y 2; 3°; 4°; 5°; 6°; 7°, 4; 8°; 9°; 10; 11; 12; 13; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31, 3; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40, 2; 41; 42, 1, 2 y 3; 43; disposiciones adicionales segunda, cuarta y quinta; disposiciones transitorias primera, segunda y séptima".

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Modificación del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral.

El artículo 2º, letra n) del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, quedará redactado como sigue:

"n) En procesos sobre materias electorales, incluida la denegación de registro de actas electorales, también cuando se refieran a elecciones a órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Celebración de nuevas elecciones sindicales.

1. Las elecciones para renovar la representación de los funcionarios públicos elegida en el último período de cómputo anterior a la entrada en vigor de esta Ley, podrán celebrarse durante quince meses contados a partir del 15 de septiembre de 1.994, prorrogándose los correspondientes mandatos hasta la celebración de las nuevas elecciones a todos los efectos, sin que sea aplicable durante este período lo establecido en el artículo 12 de la citada Ley 9/1.987, de 12 de Julio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, conforme a la redacción dada por la presente Ley.

2. Por acuerdo mayoritario de los Sindicatos más representativos y de los que hayan obtenido más del 10 por ciento de los representantes en el conjunto de las Administraciones Públicas, podrá establecerse un calendario de celebración de elecciones en tales ámbitos a lo largo del período indicado en el párrafo anterior.

Estos calendarios serán comunicados a la Oficina Pública de Registro con una antelación mínima de dos meses a la iniciación de los respectivos procesos electorales. Dicha Oficina dará publicidad a los calendarios, sin perjuicio de la tramitación conforme al artículo 13 de la Ley 9/1.987, de 12 de julio, conforme a la redacción dada la por la presente Ley, de los escritos de promoción de elecciones correspondientes a aquellos. La comunicación de estos calendarios no estará sujeta a lo dispuesto en el apartado cuarto del citado artículo 13.

Las elecciones se celebrarán en las distintas unidades electorales conforme a las previsiones del calendario y sus correspondientes preavisos, salvo en aquellas unidades en las que los funcionarios públicos hubiesen optado, mediante acuerdo mayoritario, por promover las elecciones en fechas distintas, siempre que el correspondiente escrito de promoción se hubiese remitido a la Oficina Pública en los 15 días siguientes al depósito del calendario.

Las elecciones promovidas con anterioridad al depósito del calendario prevalecerán sobre el mismo en el caso de que hubieran sido promovidas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, siempre que hubieran sido formuladas por los funcionarios públicos de la correspondiente unidad electoral o por acuerdo mayoritario de los Sindicatos que ostenten la mayoría de los representantes en dicha unidad electoral.

3. La prórroga de las funciones de los delegados de personal y miembros de Juntas de Personal, así como los efectos de la misma, establecidos en el artículo 12 de la Ley 9/1.987, de 12 de junio, según la redacción dada por la presente Ley, se aplicará plenamente cuando haya transcurrido en su totalidad el plazo señalado en el número 1 de esta Disposición Transitoria.

Segunda. Plazo para la primera acreditación de representatividad.

El plazo de dos años para solicitar la presencia de un Sindicato en los órganos de negociación regulados en los artículo 30, 31 y 39 de la Ley 9/1.987, de 12 de julio, empezará a contarse a partir del mes de enero de 1.996.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación de normas relativas al proceso electoral.

Quedan derogados el apartado 1.3.3. del artículo 7° y los artículos 14, 22, 23 y 24 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas; las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos; así como el Real Decreto 996/1990, de 27 de julio, por el que se regula la composición y el funcionamiento de los órganos electorales contemplados en la disposición adicional primera de la Ley 7/1990.

Asimismo y por haber agotado su vigencia, quedan derogadas las disposiciones transitorias tercera, cuarta, quinta y sexta de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Segunda. Normas básicas.

Los preceptos contenidos en las Disposiciones Transitorias primera y segunda de esta Ley tendrán el carácter de básicos, conforme a lo establecido en el artículo 149, 1, 18^a, de la Constitución y, en consecuencia, serán aplicables a todas las Administraciones Públicas.

Tercera. Normas de desarrollo.

El Gobierno dictará el Reglamento para la celebración de elecciones a los órganos de representación de los funcionarios públicos y las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de esta Ley.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961